

6. Sectores verticales.

a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en los buques de vela, deberá garantizarse que:

i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde cinco grados por encima de la horizontal hasta cinco grados por debajo de ella.

ii) Se mantiene, por lo menos, el 80 por 100 de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella.

b) En el caso de los buques de vela en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que:

i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde cinco grados por encima de la horizontal hasta cinco grados por debajo de ella.

ii) Se mantiene por lo menos el 50 por 100 de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella.

c) Cuando las luces no sean eléctricas deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximadamente posible.

7. Intensidad de las luces no eléctricas.

En lo posible, las luces no eléctricas deberán satisfacer las intensidades mínimas especificadas en la tabla del apartado b) del punto 4 anterior.

8. Pantallas para las luces de costado.

Las luces de costado deberán ir dotadas, por la parte de crujía, de pantallas pintadas de negro mate y que satisfagan los requisitos del punto 5 anterior. Cuando las luces de costado van en un farol combinado y utilizan un filamento vertical único con una división muy fina entre las secciones verde y roja, no es necesario instalar pantallas exteriores.

9. Marcas.

a) Las marcas serán negras y de las siguientes dimensiones:

i) La bola tendrá un diámetro no inferior a 0,6 metros.

ii) El cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,6 metros y una altura igual a su diámetro.

iii) El cilindro tendrá un diámetro mínimo de 0,6 metros y una altura igual al doble de su diámetro.

iv) La marca bicónica estará formada por dos conos, como los definidos en el apartado ii) anterior, unidos por su base.

b) En buques de eslora inferior a 20 metros se podrán utilizar marcas de dimensiones más pequeñas, pero que estén en proporción con el tamaño del buque.

*ORDEN de 4 de junio de 1973 sobre normas para la exportación de aceite de oliva, modificando la Orden de 23 de julio de 1966 en que refundia distintas disposiciones por las que se regía.*

Ilustrísimo señor:

La exportación de aceites de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad se refiere, conforme a lo prevenido por la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto) en que se refundieron distintas disposiciones por las que hasta entonces se regía.

Aun cuando la experiencia viene demostrando la necesidad de actualizar la referida disposición para adaptarla a las nuevas exigencias del comercio internacional de este producto, no parece conveniente llevar a cabo tal actualización en tanto no se apruebe definitivamente la nueva normativa internacional actualmente en estudio y trámite de aceptación por los distintos países.

No obstante, teniendo en cuenta las necesidades planteadas por los nuevos sistemas de comercialización y transporte, conviene no retrasar lo que la experiencia viene aconsejando en cuanto a este último aspecto considerando la gran incidencia que representa en cuanto al valor final del producto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado c) del artículo IV, Ervases, de la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 sobre normas de exportación de aceite de oliva, queda modificado, quedando redactado de la siguiente forma:

«Se faculta a la Dirección General de Exportación, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, y oída la Comisión Reguladora para la Exportación de Aceite de Oliva y Orujo, a incluir en la lista anterior o retirar de ella aquellos envases o medios de transporte que, sea cual fuere su volumen, resulte conveniente por exigirlo así la evolución del comercio exterior.

Tal admisión o exclusión podrá quedar circunscrita a los mercados extranjeros que así lo aconsejaren.

En tal caso de autorización o denegación limitada a determinados mercados, se considerará falta grave a los oportunos efectos, la utilización de los envases autorizados en otros mercados distintos pero los que lo hubieran sido.

De producirse tal infracción y comprobarse es debido a un cambio de destino del medio de transporte en el que la mercancía salió de España, será responsable el exportador titular de la correspondiente licencia.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Hago Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto                                                              | Partida arancelaria | Plas. Tm. nota |
|-----------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------|
| <b>Pescados y mariscos:</b>                                           |                     |                |
| Pescado congelado, excepto lenguado .....                             | Ex. 03.03 C         | 10             |
| Lenguado congelado .....                                              | Ex. 03.03 C         | 10             |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas ..... | Ex. 03.03 B-5       | 10             |
| Calamares congelados .....                                            | Ex. 03.03 B-5       | 10             |
| Langostinos congelados .....                                          | Ex. 03.03 B-5       | 10             |
| Gambas congeladas .....                                               | Ex. 03.03 B-5       | 10             |
| <b>Legumbres y cereales:</b>                                          |                     |                |
| Garbanzos .....                                                       | 07.05 B-1           | 10             |
| Alubias .....                                                         | 07.05 B-2           | 10             |
| Lentejas .....                                                        | 07.05 B-3           | 10             |
| Maíz .....                                                            | 10.05 B             | 10             |
| Alpiste .....                                                         | 10.07 A             | 10             |
| Sorzo .....                                                           | 10.07 B-2           | 10             |
| Mijo .....                                                            | Ex. 10.07 C         | 10             |
| <b>Semillas oleaginosas:</b>                                          |                     |                |
| Semilla de algodón .....                                              | 12.01 B-1           | 2.500          |
| Semilla de cacahuete .....                                            | 12.01 B-2           | 10             |
| Semilla de girasol .....                                              | Ex. 12.01 B-4       | 2.500          |
| Semilla de castaño .....                                              | Ex. 12.01 B-4       | 2.500          |
| Semilla de colza .....                                                | Ex. 12.01 B-9       | 2.500          |
| <b>Aceites vegetales:</b>                                             |                     |                |
| Aceite crudo de cacahuete .....                                       | 15.07 A-2-a-2       | 10             |
| Aceite crudo de colza .....                                           | Ex. 15.07 A-2-a-4   | 4.500          |
| Aceite crudo de algodón .....                                         | 15.07 A-2-a-5       | 4.500          |
| Aceite crudo de girasol .....                                         | 15.07 A-2-a-7       | 4.500          |

| Productos                                                                                                                                                                             | Partida arancelaria | Ptas. ltr. nota | Productos                                                                                                                                                                                                                               | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kgs. netos |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------------------|
| Aceite refinado de cacahuete.                                                                                                                                                         | 15.07 A-2-b-2       | 1.500           | Bleufort, Bleu du Gex,                                                                                                                                                                                                                  |                     |                        |
| Aceite refinado de colza .....                                                                                                                                                        | Ex. 15.07 A-2-b-4   | 6.000           | Bleu du Jura y Bleu de                                                                                                                                                                                                                  | 04.04 C-2           | 1                      |
| Aceite refinado de algodón ...                                                                                                                                                        | 15.07 A-2-b-5       | 6.000           | Septmoncel .....                                                                                                                                                                                                                        |                     |                        |
| Aceite refinado de girasol ...                                                                                                                                                        | 15.07 A-2-b-7       | 6.000           | Los demás quesos de pasta                                                                                                                                                                                                               | 04.04 C-3           | 4.808                  |
| Aceite crudo de cártamo .....                                                                                                                                                         | Ex. 15.07 C-1       | 4.500           | azul .....                                                                                                                                                                                                                              |                     |                        |
| Aceite refinado de cártamo.                                                                                                                                                           | Ex. 15.07 C-4       | 6.000           | Quesos fundidos de Emmental,                                                                                                                                                                                                            |                     |                        |
| Alimentos para animales:                                                                                                                                                              |                     |                 | Gruyere y Appenzel                                                                                                                                                                                                                      |                     |                        |
| Harina de pescado .....                                                                                                                                                               | 23.01 B             | 10              | que cumplan las condicio-                                                                                                                                                                                                               |                     |                        |
| Quesos y requesones:                                                                                                                                                                  |                     |                 | nes establecidas por la                                                                                                                                                                                                                 |                     |                        |
| Quesos Emmental, Gruyere,                                                                                                                                                             |                     |                 | nota 1 de la partida arancelaria,                                                                                                                                                                                                       |                     |                        |
| Sbrinz, Bergkäse y Appenzel,                                                                                                                                                          |                     |                 | en porciones o lonchas:                                                                                                                                                                                                                 |                     |                        |
| con un contenido mínimo de materia grasa del                                                                                                                                          |                     |                 | — Con un contenido de                                                                                                                                                                                                                   |                     |                        |
| 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:                                                          |                     |                 | materia grasa en peso                                                                                                                                                                                                                   |                     |                        |
| — En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas o inferior a 11.300 .....                                                    | 01.01 A-1 a-1       | 100             | del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.                                                                                                                 | 04.04 D-1-a         | 100                    |
| — En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....                                                                        | 04.04 A-1-a-2       | 100             | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre pase el 56 por 100 ..... | 04.04 D-1-b         | 100                    |
| — En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo, de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250 .....                    | 04.04 A-1-b-1       | 100             | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.                                                                     | 04.04 D-1-c         | 100                    |
| — En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo, de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos .....                                                     | 04.04 A-1-b-2       | 100             | Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:                                                        |                     |                        |
| — En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880 ..... | 04.04 A-1-c-1       | 100             | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100 .....                                                                                                                                           | 04.04 D-2-a         | 100                    |
| — En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880 .....                                                | 04.04 A-1-c-2       | 100             | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 .....                                                                                                             | 04.04 D-2-b         | 100                    |
| Los demás quesos Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel .....                                                                                                                 | 04.04 A-2           | 6.088           | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 73 por 100 .....                                                                                                                                           | 04.04 D-2-c         | 100                    |
| Quesos de Glaris que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....                                                                                                                | 04.04 B             | 1               | Los demás quesos fundidos.                                                                                                                                                                                                              | 04.04 D-3           | 13.902                 |
| Quesos de pasta azul que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:                                                                                |                     |                 | Requesón .....                                                                                                                                                                                                                          | 04.04 E             | 100                    |
| — Roquefort .....                                                                                                                                                                     | 04.04 C-1           | 1               | Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria .....                                                                                                                                   | 04.04 F             | 100                    |
| — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelplizkäse.                                                                          |                     |                 | Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....                                                                                                                | 04.04 G-1-a-1       | 1                      |
|                                                                                                                                                                                       |                     |                 | Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....                                                                                                                                    | 04.04 G-1-a-2       | 8.117                  |

| Productos                                                                                                                                                                                                                                                                           | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kgs. netos | Productos                                                                                              | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kgs. netos |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------|
| Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria .....                                                                                                                                                                                                     | 04.04 G-1-b-1       | 100                       | Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:                     |                     |                           |
| Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....                                                                                                                                                                            | 04.04 G-1-b-2       | 1                         | — En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria ..... | 04.04 G-1-c-1       | 100                       |
| Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fental, Fontina, Gouda, italiano, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria .....                                                                                                     | 04.04 G-1-b-3       | 100                       | — En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....                                              | 04.04 G-1-c-2       | 11.110                    |
| Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Munster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria ..... | 04.04 G-1-b-4       | 1                         | Los demás quesos .....                                                                                 | 04.04 G-2           | 11.110                    |
| Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....                                                                                                                                                                                | 04.04 G-1-b-5       | 11.087                    |                                                                                                        |                     |                           |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de junio de 1973 por la que se resuelve el concurso número 3/1973, de traslados, por méritos, entre funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Visto el concurso número 3/1973, de traslados, por méritos, convocado por Orden de 17 de abril último («Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 del mes anterior), entre funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

De conformidad con cuanto se establece en los artículos 9.º, 1, y 10, del vigente Reglamento de dicho Cuerpo («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1971).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La resolución del citado concurso, destinado a los funcionarios que se expresan en la relación adjunta, a los Departamentos y localidades que se citan.

2.º Declarar previamente el reintegro al servicio activo, procedentes de la situación de «excedencia voluntaria», a favor de los siguientes funcionarios:

- AR4PG02146. Domínguez Campo, José María.
- AR4PG03766. Domínguez Piedad, Manuel.
- AR4PG03962. Rivas Gerona, Luis.
- AR4PG05085. Sánchez Yanini, Edmundo.
- AR4PG05402. Arqué Miranda, Emilio.
- AR4PG05601. Balsora Girón, Angel.
- AR4PG07750. García Mansilla, Félix.
- AR4PG07782. Sala Abad, José.
- AR4PG08733. Gimeno Becerril, Florencio.
- AR4PG09542. Tenorio García, Santiago.
- AR4PG09563. Fernandez de Cañete Avilés, Francisco.
- AR4PG09715. Rabadán Cantarero, Gabino.
- AR4PG09723. Sánchez Sánchez, Ramón.

- AR4PG09754. García Yebra, Julio.
- AR4PG09887. Carballo Rabazo, Ramón.
- AR4PG10025. Blanco Jardín, Cayetano.
- AR4PG10092. Sánchez Sánchez, Eleuterio.

3.º Se ruega a los señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales afectados que, en uso de las facultades que les confiere el artículo 55 de la citada Ley de Funcionarios Civiles del Estado, adscriban a Dependencia o Unidades determinadas, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a los funcionarios que se les destina y ordenen asimismo a sus respectivas Jefaturas de Personal que, de modo inmediato, den cuenta de ello a la Dirección General de la Función Pública.

4.º Cuando el nuevo destino suponga un cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha en que cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servicios. Si fuese en la misma localidad, dicho plazo posesorio será de cuarenta y ocho horas.

Los excedentes voluntarios, cuyo reintegro se dispone en el apartado segundo, dispondrán para incorporarse a sus respectivos destinos, que igualmente se citan, del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Los Jefes de los Centros o Dependencias afectados consignarán en los títulos o nombramientos correspondientes las consiguientes diligencias de cese, incorporación o reintegro al servicio activo, según proceda, enviando copias autorizadas de las mismas a la Dirección General de la Función Pública y a las Jefaturas de Personal de sus Departamentos.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de junio de 1973.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Director general de la Función Pública.